



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-124/2021

ACTORA: DOLORES GUZMÁN CANSECO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **competencia** para conocer es de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

2. Lineamientos. El cuatro de enero de dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021 por el que emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas⁴, el cual fue confirmado por esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, al resolver el SUP-REC-187/2021 Y ACUMULADOS⁵.

¹ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Xalapa.

² En lo posterior las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

³ En lo subsecuente, Instituto local o IEEPCO.

⁴ Por el que se aprueban los *LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA*, en adelante los Lineamientos o Lineamientos para el registro de candidaturas.

⁵ Resuelto el veinticuatro de marzo pasado. La materia de impugnación objeto de esa ejecutoria se limitó específicamente a la parte que corresponde a los artículos 8 y 11, párrafos 6 de los Lineamientos.

SUP-JE-124/2021
ACUERDO DE SALA

3. Registro supletorio de candidaturas. El veintitrés de abril siguiente, el Instituto local aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

4. Sentencia del Tribunal local JDC/159/2021 (acto impugnado)⁶. El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, al resolver las impugnaciones promovidas por la actora, el Tribunal local determinó, por una parte, sobreseer respecto a la candidatura de Francisco Javier Niño Hernández⁷ y, por otra, confirmar el registro de candidaturas de las ciudadanas Delfina Elizabeth Guzmán Díaz y Yarith Tannos Cruz⁸.

5. Juicio electoral. El veintiocho de mayo siguiente, inconforme con esa resolución, la promovente presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio electoral, quien remitió las constancias a esta Sala Superior⁹.

6. Recepción, turno y radicación. El treinta y uno de mayo posterior se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-124/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El Pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.¹⁰

⁶ Visible a foja 1086 de la versión electrónica del Tomo formado con motivo del presente juicio electoral.

⁷ Candidato a diputado local por el principio de Mayoría Relativa del distrito electoral local 03, postulado por el partido Morena.

⁸ Candidatas a diputadas locales por el principio de Mayoría Relativa de los distritos electorales locales 22 y 11, postuladas por el partido Morena y Revolucionario Institucional, respectivamente.

⁹ Mediante Acuerdos dictados en el cuaderno de antecedentes 127/2021.

¹⁰ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



SEGUNDA. Determinación de competencia. La Sala Regional Xalapa es la **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque la controversia se relaciona con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa en Oaxaca, sin que proceda el salto de la instancia solicitado por la actora.

1. Explicación jurídica

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución general establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

En el párrafo octavo del artículo citado se dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación, será determinada por la Constitución general y las leyes aplicables.

Por su parte, conforme a los artículos 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, la Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación que se promuevan tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En términos de los artículos 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹²; así como 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales (en su respectivo ámbito territorial), son competentes para conocer de los medios de impugnación cuando se trate de actos o resoluciones respecto de elecciones de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencias entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al **tipo de elección** con la que se relacionan las impugnaciones.

¹¹ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

¹² En adelante Ley Orgánica.

SUP-JE-124/2021
ACUERDO DE SALA

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Por otra parte, en cuanto al principio de definitividad, un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable¹³.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

1. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
2. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En esa lógica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

2. Caso concreto

Una vez que el Instituto local registró supletoriamente las candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa en Oaxaca, la ahora actora controvirtió al considerar que respecto de tres candidaturas existía suplantación de identidad indígena¹⁴ y, en consecuencia, que los partidos que las postularon lo hicieron de manera fraudulenta para cumplir

¹³ Véase el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

¹⁴ Relativo al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández y la ciudadana Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, candidatos a diputado y diputada por el principio de Mayoría Relativa de los distritos electorales locales 03 y 22, postulados por el partido Morena y Yarith Tannos Cruz, candidata a diputadas por el principio de Mayoría Relativa del distrito electoral local 11, postulada por el partido Revolucionario Institucional.



de manera aparente con las cuotas de acciones afirmativas. La pretensión de la actora ha sido que el Instituto local registre a ciudadanos que sí cumplan con la autoadscripción indígena calificada.

Ante esta Sala Superior impugnan la sentencia por la que el Tribunal local determinó sobreseer, únicamente respecto de la candidatura de Francisco Javier Niño Hernández¹⁵ y confirmar las candidaturas de las ciudadanas Delfina Elizabeth Guzmán Díaz y Yarith Tannos Cruz, porque si bien el Instituto local no expuso las razones para tener por cumplida la autoadscripción indígena calificada, ante lo avanzado del proceso electoral, el Tribunal local analizó el caso en plenitud de jurisdicción y determinó que ambas presentaron al menos dos de los documentos previstos para acreditar tal calidad.

La actora se ostenta como ciudadana indígena y, en salto de la instancia, promueve juicio electoral, sustentando la excepción al principio de definitividad en que, de acudir a la Sala Regional Xalapa, por una parte se vulneraría de manera irreparable su derecho a conocer cuáles son los parámetros de calificación de la autoadscripción indígena calificada, ante la proximidad de la jornada electoral y, por otra, en que las Salas Regionales no tienen competencia para resolver sobre las acciones declarativas de certeza de derechos.

Su pretensión, por una parte, es promover una acción declarativa de certeza de derechos¹⁶, con sustento en que el Instituto local y el Tribunal local han tenido por acreditada la autoadscripción indígena calificada con base en un criterio formalista previsto en el artículo 9 de los Lineamientos¹⁷ que, aduce,

¹⁵ Al concluir que se actualizó la cosa juzgada, porque lo hecho valer por las actoras fue materia de análisis en el diverso expediente JDC/134/2021.

¹⁶ Solicita se dé respuesta a los planteamientos siguientes *¿Las acciones afirmativas son de carácter obligatorio o pueden quedar supeditadas a la potestad discrecional de los partidos políticos? ¿Cuál es la diferencia entre la autoadscripción indígena simple y la autoadscripción indígena calificada? ¿Los documentos enunciados por el artículo 9 de los Lineamientos de paridad emitidos por el Consejo General del IEEPCO, son idóneos y tienen alcance y valor probatorio suficiente para tener por acreditada la autoadscripción indígena calificada? ¿El artículo 9 de los Lineamientos de paridad emitidos por el Consejo General del IEEPCO debe prevalecer para tener por acreditada la autoadscripción indígena calificada, a pesar de su notable deficiencia o se debe aplicar una perspectiva intercultural para proteger el principio constitucional y convencional de igualdad sustantiva?*

¹⁷ Artículo 9

Para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

II. Para acreditar la autoadscripción calificada, podrán presentar alguna de las documentales que a continuación se enlistan:

SUP-JE-124/2021
ACUERDO DE SALA

es insuficiente porque el documento que exige (un acta de nacimiento o una constancia) se debe administrar con otras pruebas mediante un examen más riguroso a efecto de evitar un fraude a la Ley; situación que, refiere, afecta el derecho a la participación política en términos del artículo 2 constitucional y ser representados políticamente por personas que usurparon la identidad indígena como una estrategia para ocupar los escaños étnicos reservados, haciendo nugatorias las acciones afirmativas.

Por otra parte, controvierte la sentencia local aduciendo que no está debidamente fundada y motivada porque el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva intercultural al omitir considerar que las actoras son ciudadanas indígenas que se ubican en dos categorías sospechosas.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Xalapa es competente** para conocer del presente medio de impugnación, dado que la litis se encuentra relacionada con el registro de candidaturas al cargo de diputados locales y la referida Sala es la autoridad competente para conocer y resolver los asuntos vinculados con dicho cargo de elección popular.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que no es procedente conocer el presente asunto en salto de la instancia¹⁸.

Si bien la regla general consiste en que las impugnaciones sólo serán procedentes cuando el actor haya agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el

a) Acta de nacimiento de la persona candidata que acredite que haya nacido en una comunidad indígena o afroamericana.

b) Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca.

c) Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

d) Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma.

e) Constancias de lenguas.

f) Constancia de persona ejidataria o comunero.

g) Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.

Las constancias enunciadas en la fracción II, del numeral anterior, deberán ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser las autoridades municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.

¹⁸ Véase lo dispuesto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución; y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.



agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y es procedente conocer el asunto *per saltum*¹⁹.

En el presente caso, tal excepción no se surte en razón de que el agotamiento en tiempo y forma de todas las instancias previas establecidas por las leyes, no le genera un perjuicio irreparable a la actora.

Por una parte, si bien está próxima a celebrarse la jornada electoral, la Sala Regional deberá tener en cuenta el tiempo restante para el día de la elección, aunado a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional²⁰ que los registros de las candidaturas no son irreparables porque aún en el supuesto de que ya haya concluido la etapa para solicitar el registro correspondiente y se esté desarrollando la etapa de campaña, si la autoridad acogiera su pretensión, la reparación que solicita sería jurídica y materialmente factible²¹.

Por otra, la actora sustenta la excepción al principio de definitividad en una premisa equivocada porque contrario a lo que aduce, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral sí tienen competencia para conocer de las acciones declarativas de certeza de derechos²².

Con base en las razones expuestas, esta Sala Superior considera que el juicio es improcedente.

3. Reencauzamiento

No obstante, la improcedencia del salto de la instancia, lo procedente es remitir el presente medio de impugnación a la referida Sala Regional²³.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 9/2001. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

²⁰ Sustentado entre otros, en la determinación adoptado en el SUP-JRC-65/2021.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio está contenido en la jurisprudencia 45/2010, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

²² Este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias que se presenten en materia electoral a fin de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, afiliación y de asociación, entre otros.

²³ Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva.

SUP-JE-124/2021
ACUERDO DE SALA

Lo anterior no implica la carencia de eficacia jurídica de la impugnación promovida por la parte actora²⁴, porque su pretensión podrá analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional, en el entendido de que con esta determinación no se prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en tanto esto corresponde determinarlo a la autoridad competente.²⁵

Asimismo, resulta oportuno mencionar que la improcedencia no tiene como consecuencia necesaria el desechamiento de la demanda, ya que existe la posibilidad de reencauzar las demandas a los medios de impugnación local o federal correspondientes,²⁶ a fin de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita,²⁷ y hacer efectivo el federalismo judicial electoral.²⁸

4. Efectos. Lo procedente es remitir la demanda a la Sala Regional para que sea esta quien resuelva en plenitud de jurisdicción, debiendo informar del correspondiente cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita este medio de impugnación en original al referido órgano jurisdiccional, debiéndose dejar copia certificada en el expediente en el cual se actúa.

Finalmente, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con el presente asunto, la remita a la Sala Regional para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO

²⁴ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

²⁵ Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

²⁶ Jurisprudencia 12/2004, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

²⁷ Constitución general, artículo 17.

²⁸ Jurisprudencia 15/2014, de rubro FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.



PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer de los presentes juicios.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la Sala Regional Xalapa a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior lleve a cabo las diligencias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe de que el presente Acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.